

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SOSTENIBILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y ECONOMÍA AZULEN SEVILLA D

CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE JUNTA DE ANDALUCÍA

Expte. AAI/SE/314/2024/N

D.ª MANUELA CABELLO GONZÁLEZ, en su condición de Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Aznalcázar (Sevilla), cuyos datos constan por notoriedad; en el ejercicio de las competencias que se atribuyen a este Ayuntamiento en los artículos 21.a), b) y k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en relación con el expediente AAI/SE/314/2024/N, relativo a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada del proyecto de planta de biogás/biometano promovido por AGR Biogás, S.A., con emplazamiento en Polígono 12, parcela 113, referencia catastral **41015A012001130000JX**, término municipal de Benacazón (Sevilla); EXPONE:

Que mediante Acuerdo de 22 de mayo de 2026 de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Sevilla se sometió a **información pública el procedimiento de Autorización Ambiental Integrada** relativo al citado proyecto, emplazándose a cualquier persona física o jurídica para pronunciarse sobre la evaluación de impacto ambiental y sobre las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que deban integrarse en dicha autorización, durante el plazo de **30 días hábiles** desde el día siguiente al de su publicación. En cumplimiento del referido emplazamiento, por medio del presente, venimos a cumplimentar el trámite conferido, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PREVIA.-Con carácter previo al desarrollo de las alegaciones concretas, este Ayuntamiento manifiesta expresamente su oposición a la implantación de la planta de biogás/biometano proyectada en el emplazamiento propuesto, al considerar que la documentación sometida a información pública presenta graves insuficiencias, contradicciones y carencias que impiden tener por acreditada la compatibilidad ambiental, sanitaria, territorial y social de la actividad.

La proximidad de la actividad a población del término municipal de Aznalcázar exige una evaluación reforzada y la aplicación estricta de los principios de prevención, precaución, protección de la salud pública, integración ambiental, no regresión ambiental y defensa del interés general. La carga de acreditar la ausencia de afección significativa corresponde al promotor, sin que pueda trasladarse a la ciudadanía el riesgo de comprobar los impactos una vez la planta esté construida y en funcionamiento.

Por todo ello, este Ayuntamiento entiende que los **incumplimientos, contradicciones e insuficiencias detectadas justifican la oposición municipal al proyecto** y obligan, cuando menos, a suspender la tramitación y requerir al promotor la subsanación completa de la documentación ambiental. En caso de no quedar acreditada de forma plena la ausencia de



afección significativa a la población, la salud pública, la calidad de vida, el medio ambiente y el territorio, procede la denegación de la autorización ambiental integrada solicitada.

PRIMERA.-PLANIFICACIÓN TERRITORIAL. INCOMPATIBILIDAD CON EL POTAUS Y CON LA PRESERVACIÓN DEL SECTOR CENTRAL DEL ALJARAFE.

En relación con el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAUS), debe ponerse de manifiesto que la implantación de la planta de biogás/biometano proyectada no puede analizarse de forma aislada ni limitada a la disponibilidad física de la parcela, sino en atención a la **función territorial que el planeamiento supramunicipal** atribuye al ámbito en el que pretende ubicarse.

El artículo 77 del POTAUS, al regular los espacios agrarios de interés, establece la necesidad de evitar procesos de ocupación que supongan su degradación como espacios productivos o ambientales. Esta previsión no tiene un carácter meramente programático, sino que expresa un criterio de ordenación territorial dirigido a preservar determinados suelos frente a implantaciones que, por su dimensión, naturaleza, intensidad de uso o efectos asociados, puedan alterar su funcionalidad agraria, ambiental y paisajística.

En el presente caso, la planta proyectada no constituye una actuación menor ni una instalación inocua desde el punto de vista territorial. Se trata de una **infraestructura industrial** de tratamiento, valorización y transformación de residuos orgánicos para la producción de biogás/biometano, con recepción anual de grandes volúmenes de materias primas, tránsito continuado de vehículos pesados, almacenamiento y gestión de digestatos, instalaciones auxiliares, afecciones potenciales por olores, emisiones difusas, ruido, movimientos de tierras, impacto visual y ocupación efectiva de suelo rústico. Todo ello introduce una presión territorial incompatible con la preservación de los valores productivos, ambientales y paisajísticos que justifican la protección de los espacios agrarios de interés.

Asimismo, el artículo 103 del POTAUS, relativo a las energías renovables, contiene una determinación especialmente relevante para el Sector Central del Aljarafe. En dicho ámbito, los instrumentos de planeamiento general y las administraciones locales, en el ejercicio de sus competencias, deben establecer aquellos suelos que han de quedar preservados de la implantación de instalaciones de producción industrial de energía, no permitiéndose nuevas instalaciones de generación eléctrica a partir de energías renovables salvo aquellas asociadas a edificaciones existentes o que puedan autorizarse conforme a la normativa vigente por estar vinculadas a la actividad de instalaciones industriales.

La finalidad de esta determinación es clara: evitar que el Sector Central del Aljarafe se vea sometido a un proceso de ocupación progresiva por infraestructuras energéticas industriales que alteren su equilibrio territorial, su estructura agraria, su paisaje y su función dentro de la aglomeración urbana de Sevilla. El POTAUS no proscribire con carácter absoluto cualquier aprovechamiento energético renovable, pero sí impone una cautela reforzada respecto de nuevas instalaciones de producción industrial de energía en un ámbito territorial especialmente sensible.

En este contexto, resulta particularmente significativo que la memoria económica y de viabilidad del proyecto refleje la “venta de electricidad a la red”. Esta previsión evidencia que la instalación no se limita al autoconsumo energético asociado a una actividad existente ni a una solución auxiliar integrada en una edificación o explotación previa, sino que incorpora una dimensión de producción energética con vocación de comercialización externa. Por tanto, el proyecto no puede presentarse únicamente como una instalación de economía circular o de



gestión local de residuos, cuando su propia documentación contempla la generación y venta de electricidad a la red.

Dicha circunstancia debe ser valorada de forma expresa por el órgano ambiental y por los órganos competentes en ordenación del territorio, pues puede situar la actuación fuera del marco de instalaciones admisibles en el Sector Central del Aljarafe conforme al artículo 103 del POT AUS. No basta con afirmar que la planta tiene por objeto la producción de biogás o biometano a partir de residuos orgánicos; es preciso analizar si, por su configuración real, por sus infraestructuras auxiliares y por su destino energético, constituye una **instalación de producción industrial de energía no permitida o, cuando menos, no justificada en los términos exigidos por la planificación territorial.**

En conclusión, el proyecto no puede ser valorado únicamente desde la perspectiva de la producción de energía renovable ni presentarse como una mera instalación de generación de biogás o biometano. Su verdadera naturaleza jurídica y material es la de una **planta industrial de tratamiento y valorización de residuos**, con independencia de la finalidad energética que eventualmente se obtenga del proceso.

La documentación ambiental incorporada al expediente reconoce que la instalación está diseñada para tratar 140.000 toneladas anuales de residuos, incluyendo residuos agrícolas y ganaderos, subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH), residuos procedentes de depuración de aguas residuales y residuos municipales. Asimismo, el proyecto contempla procesos de recepción, transporte, descarga, almacenamiento, digestión anaerobia, gestión de digestatos, compostaje, emisiones, olores, ruido, tráfico pesado y posibles incidencias asociadas al funcionamiento ordinario o anómalo de la planta.

Lo determinante, a efectos ambientales, urbanísticos, sanitarios y de protección de la población, es que la planta recibirá, manipulará, almacenará y tratará grandes volúmenes de residuos orgánicos y subproductos con potencial odorífero, sanitario y ambiental.

Así, esta calificación resulta esencial para la resolución del expediente. Si el proyecto se analiza únicamente como infraestructura de energía renovable, se corre el riesgo de minimizar indebidamente sus afecciones reales. Por el contrario, si se atiende a su verdadera naturaleza como instalación de tratamiento y valorización de residuos, deben aplicarse con especial rigor los principios de prevención, precaución, protección de la salud pública, integración ambiental, corrección en la fuente y cautela respecto de actividades potencialmente molestas, insalubres o nocivas.

En este sentido, la jurisprudencia relativa a actividades industriales de tratamiento de residuos y a instalaciones potencialmente molestas o insalubres resulta plenamente relevante como criterio interpretativo, en cuanto exige **ponderar la ubicación, la proximidad a población habitada, los olores, las emisiones, el ruido, el tráfico, los riesgos para la salud, la suficiencia de las medidas correctoras y la compatibilidad territorial del proyecto.** Dicha doctrina debe aplicarse de forma adaptada al marco normativo vigente, pero sin desconocer que el riesgo ambiental y sanitario deriva de la actividad real desarrollada y no de la denominación comercial o energética utilizada por el promotor.

En consecuencia, **la Administración debe valorar el proyecto como una instalación industrial de tratamiento y valorización de residuos orgánicos, y no como una simple planta de producción de energía renovable.** De no hacerlo así, la evaluación ambiental quedaría incompleta, al no ponderar adecuadamente los efectos acumulados derivados de la entrada masiva de residuos, la generación de olores, el tratamiento de digestatos, la circulación



de camiones, las emisiones difusas, el funcionamiento nocturno y la afección a núcleos habitados y receptores sensibles próximos.

SEGUNDA.-CALIFICACIÓN DE LA PLANTA DE BIOGÁS COMO ACTUACIÓN EXTRAORDINARIA EN SUELO RÚSTICO Y NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN PREVIA E INFORME TERRITORIAL.

El artículo 21 de la Ley 7/2021, de 7 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA) indica que son usos ordinarios del suelo rústico los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos, mineros y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente. También son usos ordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, actividades mineras, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

Las actuaciones consistentes en actos de segregación, edificación, construcción, obras, instalaciones, infraestructuras o uso del suelo en suelo rústico deben ser compatibles con el régimen del suelo rústico, con la ordenación territorial y urbanística, y la legislación y planificación sectorial que resulte de aplicación.

Así mismo, de acuerdo con la instrucción 1/2025 sobre la implantación en suelo rústico de actuaciones vinculadas a las energías renovables, tiene por objeto establecer criterios de interpretación sobre el carácter, ordinario o extraordinario, de las diferentes actuaciones vinculadas a las energías renovables, conforme a lo establecido en la LISTA, en la Ley 2/2007, de 27 de marzo y en la STC 25/2024, de 13 de febrero.

Así, en el artículo 21 de la LISTA y 27 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RG) se consideran usos ordinarios los vinculados a energías renovables, y usos extraordinarios conforme al artículo 22 de la LISTA y 30 del RG los usos industriales que deban implantarse en suelo rústico, que se declaren de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo del medio rural, o que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano.

Las actuaciones ordinarias en suelo rústico requieren de licencia urbanística, y las actuaciones extraordinarias de autorización previa a la licencia que cualifique los terrenos donde pretenda implantarse la actuación, con la tramitación y aprobación de un proyecto de actuación que declare la actuación de interés público o social o reconozca que es incompatible con suelo urbano.

Las actividades de producción de combustibles de origen renovable como es el biogás, tienen las características de una industria y se basan en la obtención de gas combustible a partir de la descomposición de residuos orgánicos. La implantación de estas actividades conlleva una transformación de la naturaleza rústica de los terrenos, y en consecuencia, la implantación sobre suelo rústico tendrá la consideración de actuación extraordinaria.

En suelo rústico preservado por la ordenación territorial y urbanística por razones de protección de los recursos culturales, ambientales, agrícolas o paisajísticos o por la existencia de riesgos, serán compatibles con la ordenación territorial y urbanística siempre que no se encuentren expresamente prohibidos por la misma o por la legislación sectorial. Estas



actuaciones están sometidas a la defensa y mantenimiento de los valores, fines y objetivos que motivaron su protección.

De acuerdo con el artículo 71 del RG, son actuaciones con incidencia en la ordenación del territorio las actuaciones extraordinarias que se localicen en suelo preservado por la planificación territorial, requiriendo antes de su autorización informe preceptivo de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que será vinculante siempre que se proponga en ausencia de instrumento de ordenación o plan o no estén contempladas en ellos. Y además, con independencia de su consideración como actuaciones ordinarias o extraordinarias, tienen incidencia en la ordenación del territorio las infraestructuras de generación de energía a partir de fuentes renovables que se localicen a una distancia inferior a 3 kilómetros del sistema de asentamientos (se localiza a 2,3 km de la Juliana).

Por tanto, en base a todo lo expuesto, se considera que nos encontramos ante una actuación extraordinaria que precisa de una autorización previa a la licencia y que tiene incidencia en la ordenación del territorio, precisando de **informe preceptivo de la Consejería en materia de ordenación del territorio**, sin perjuicio del cumplimiento del resto de legislación sectorial que le sea de aplicación.

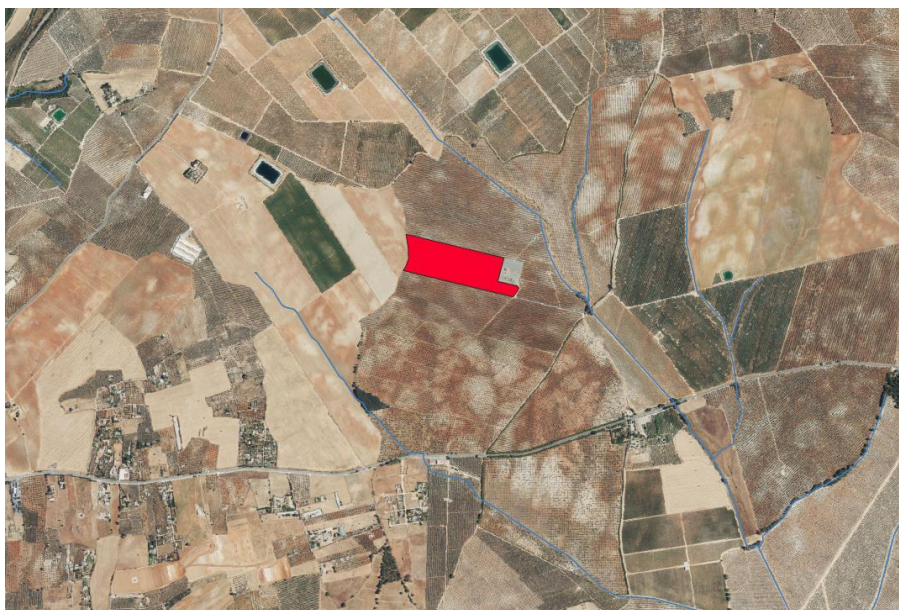
TERCERA.-RIESGO DE VERTIDO AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y EXIGENCIA DE INFORME VINCULANTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR.

El estudio de impacto ambiental recoge en su apartado 2.4 las mejores técnicas disponibles que serán implementadas en la actuación, incluyendo en la implementación de la MTD 3 “La instalación no produce emisiones directas al agua. Se solicita un punto de vertido como sistema de emergencia que actuaría en el hipotético caso de que los caudales de agua de la etapa de ultrafiltración y ósmosis inversa, no pudieran ser almacenados en los depósitos y balsas de la instalación ni pudiesen ser aplicados en campo con autorización R10 (como agua integrada dentro del residuo que se aplica en campo) y necesitasen ser vertidos al DPH.”

Debiendo por tanto obtenerse **informe preceptivo y vinculante de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir respecto al vertido**, a tenor de lo dispuesto en el art. 19 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. Considerándose igualmente al respecto lo dispuesto en Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Indicar a este respecto, que la parcela objeto de proyecto se ubica entre los tramos de la red hidrográfica Cañada del Pino Enano, situada al norte, y Cañada del Pozo, al sur.





Fuente: Elaboración propia. WMS Red Hidrográfica (CHG).

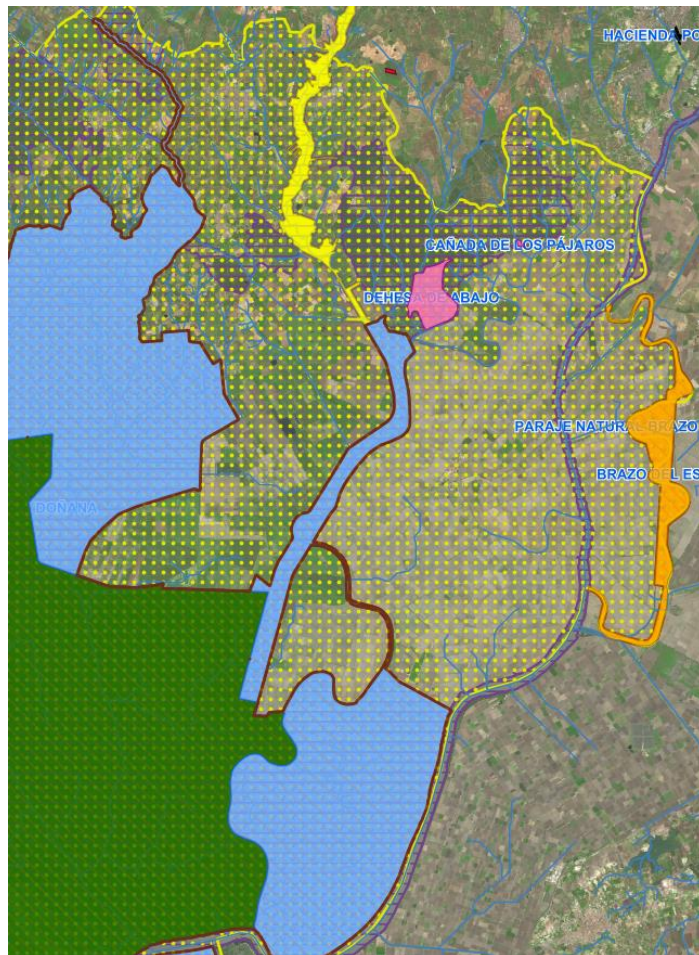
Ambos tramos vierten sus aguas al Arroyo Majaberraque, afluente del Brazo de la Torre, terminando su recorrido en el Espacio Natural Protegido de Doñana.

CUARTA.-AFECCIÓN POTENCIAL DE LA PLANTA A ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS AGUAS ABAJO Y NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN DE DOÑANA.

En relación a la red hidrográfica existente en la zona descrita en el punto anterior, procede recordar que discurre aguas abajo de la parcela en que se plantea la actuación por los siguientes espacios naturales protegidos (de norte a sur):

- Reserva de la Biosfera Doñana.
- ZEC Doñana Norte y Oeste.
- Reserva Natural Concertada Dehesa de Abajo.
- ZEC Doñana
- Parque Natural de Doñana (Espacio Natural de Doñana)
- Parque Nacional de Doñana (Espacio Natural de Doñana).
- Humedal Ramsar Doñana.
- Patrimonio de la Humanidad Doñana.





Fuente: Elaboración propia. WMS Red Hidrográfica (CHG) y WMS RENPA (REDIAM).

Dicha situación, requiere de la evaluación de los posibles impactos sobre los espacios mencionados que un eventual vertido accidental o por emergencia en la planta pretendida pudiese suponer para los mismos. No viéndose reflejada esta cuestión en el estudio de impacto ambiental objeto de información pública.

En relación a esta cuestión, se considera que debe **recabarse pronunciamiento al respecto de la actuación del Consejo de Participación de Doñana**, teniendo entre sus funciones la de “informar todas aquellas actuaciones que puedan modificar la cantidad o calidad de las aguas subterráneas o superficiales aportadas al Espacio Natural” (art. 8 del Decreto 24/2007, de 30 de enero, por el que se declara el Espacio Natural de Sierra Nevada y se regulan los órganos de gestión y participación de los Espacios Naturales de Doñana y de Sierra Nevada).

QUINTA.-INSUFICIENTE EVALUACIÓN DE LA AFECCIÓN A FLORA Y FAUNA AMENAZADA.

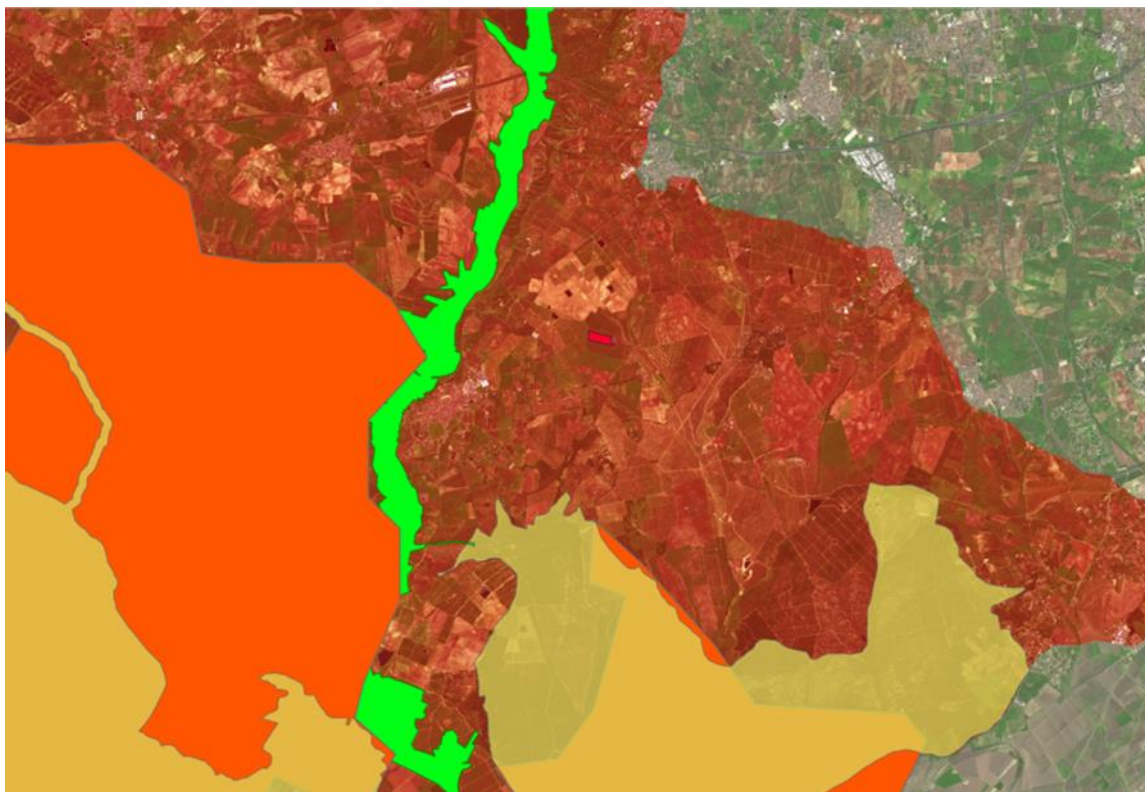
Unido a lo indicado en el punto anterior, la documentación disponible refleja la situación de la parcela objeto de actuación respecto al Plan de recuperación y conservación de aves esteparias, omitiendo no obstante planes cuyo ámbito está más próximo a la misma como son los siguientes:

- Plan de recuperación del águila imperial ibérica.
- Plan de recuperación y conservación de aves de humedales.



- Plan de recuperación y conservación de aves necrófagas.

Asimismo, no se menciona ni evalúa la ubicación de la parcela y vías de acceso a la misma, en área crítica del Plan de Recuperación del Lince ibérico.



Fuente: Elaboración propia. WMS Planes de conservación y recuperación de especies de fauna amenazada (REDIAM) (águila imperial ibérica, aves de humedales, aves necrófagas y lince ibérico).

La omisión indicada reviste especial gravedad, por cuanto la afección a la fauna no puede analizarse de forma meramente abstracta o cartográfica, sino atendiendo a la presencia efectiva de especies amenazadas en el entorno territorial afectado por el proyecto, sus accesos y las rutas previsibles de transporte. En este caso, la posible afección al **lince ibérico** debe ser objeto de una evaluación específica y reforzada, al tratarse de una especie protegida, sensible a la fragmentación del hábitat, a la perturbación de sus áreas de campeo y dispersión, y particularmente vulnerable a los atropellos en infraestructuras viarias.

A este respecto, debe ponerse de manifiesto que recientemente se ha encontrado un ejemplar de **lince ibérico** en el casco urbano de Bollullos de la Mitación, así como un ejemplar de **lince ibérico fallecido** en la carretera de **Aznalcázar a Benacazón**. Estos hechos evidencian que la especie se desplaza por el entorno próximo y por vías de comunicación del ámbito afectado, por lo que no resulta admisible considerar la zona como carente de relevancia faunística o limitar la evaluación a una mera referencia formal a planes de recuperación.

La implantación de una planta de biogás/biometano de las características proyectadas, con entrada y salida de vehículos pesados, transporte de residuos, subproductos animales, materias orgánicas y digestatos, puede incrementar de forma significativa la presión sobre la fauna silvestre. Dicho incremento no se limita al riesgo de atropello, sino que comprende también molestias por ruido, polvo en suspensión, vibraciones, iluminación, olores, presencia de residuos orgánicos o posibles derrames, todos ellos factores susceptibles de alterar los patrones de movimiento, alimentación, refugio y reproducción de especies protegidas.



En particular, el riesgo de atropello del lince ibérico debe analizarse de forma específica respecto de las carreteras y caminos que puedan ser utilizados por los vehículos asociados a la planta, incluyendo la A-474, la A-473, la carretera de Aznalcázar a Benacazón y cualesquiera otros viales que conecten la instalación con los núcleos urbanos, explotaciones ganaderas, industrias suministradoras o zonas de destino del digestato. La existencia de un ejemplar fallecido en una carretera del entorno constituye un indicio objetivo de riesgo real que debe incorporarse al expediente y valorarse antes de cualquier autorización.

Por ello, el estudio de impacto ambiental debe incorporar un estudio faunístico actualizado, realizado mediante trabajo de campo suficiente y referido expresamente al lince ibérico y al resto de especies amenazadas presentes o potencialmente presentes en el área de influencia. Dicho estudio debe incluir, como mínimo, la identificación de áreas de campeo, dispersión y conectividad ecológica; la valoración de corredores faunísticos; el análisis de puntos negros de atropello; la estimación del incremento de tráfico y su distribución horaria; la afección acumulativa con otras infraestructuras y actividades; y la definición de medidas preventivas, correctoras y de seguimiento.

Entre dichas medidas deberán valorarse, al menos, restricciones de rutas y horarios, limitaciones de velocidad, señalización específica de fauna, instalación o mejora de pasos de fauna, medidas de guiado o protección en tramos sensibles, reducción de iluminación nocturna, protocolos de actuación ante avistamientos o siniestros, seguimiento ambiental independiente y revisión de la autorización en caso de detectarse afecciones no previstas.

En consecuencia, la falta de evaluación suficiente de la afección a la fauna amenazada, y especialmente al lince ibérico, determina una insuficiencia sustancial de la documentación sometida a información pública. En aplicación de los principios de prevención y precaución, no debe otorgarse autorización a la actuación proyectada mientras no se complete dicha evaluación, se incorporen los hechos recientes descritos y se recaben los informes sectoriales oportunos en materia de biodiversidad, fauna amenazada y conservación del lince ibérico.

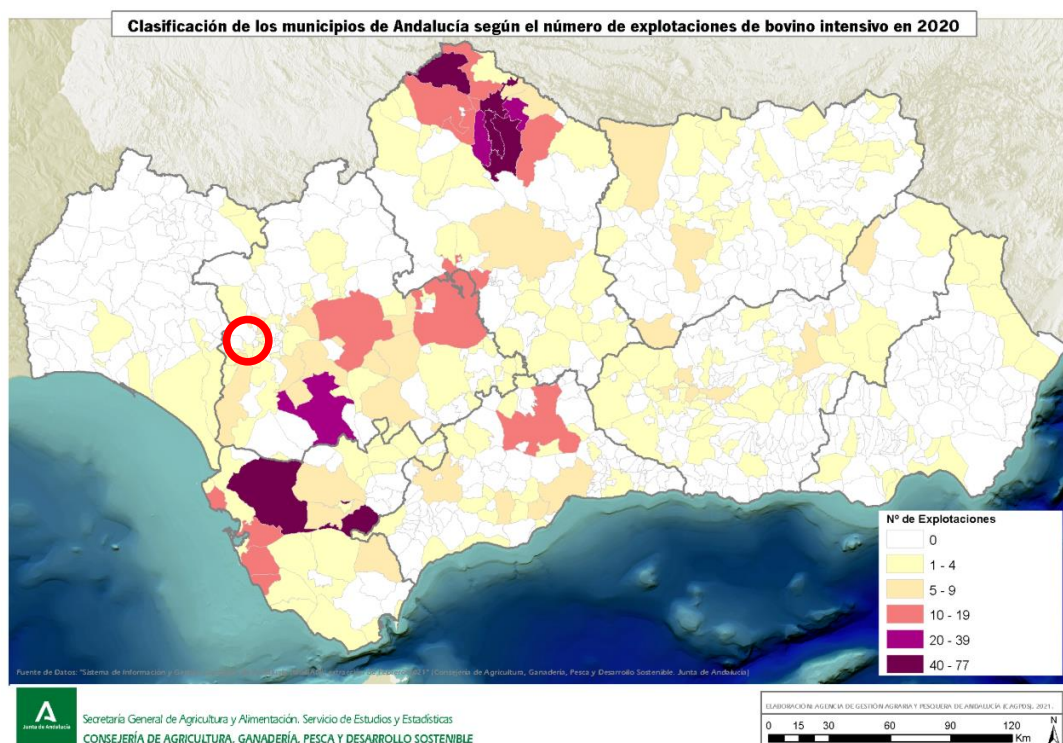
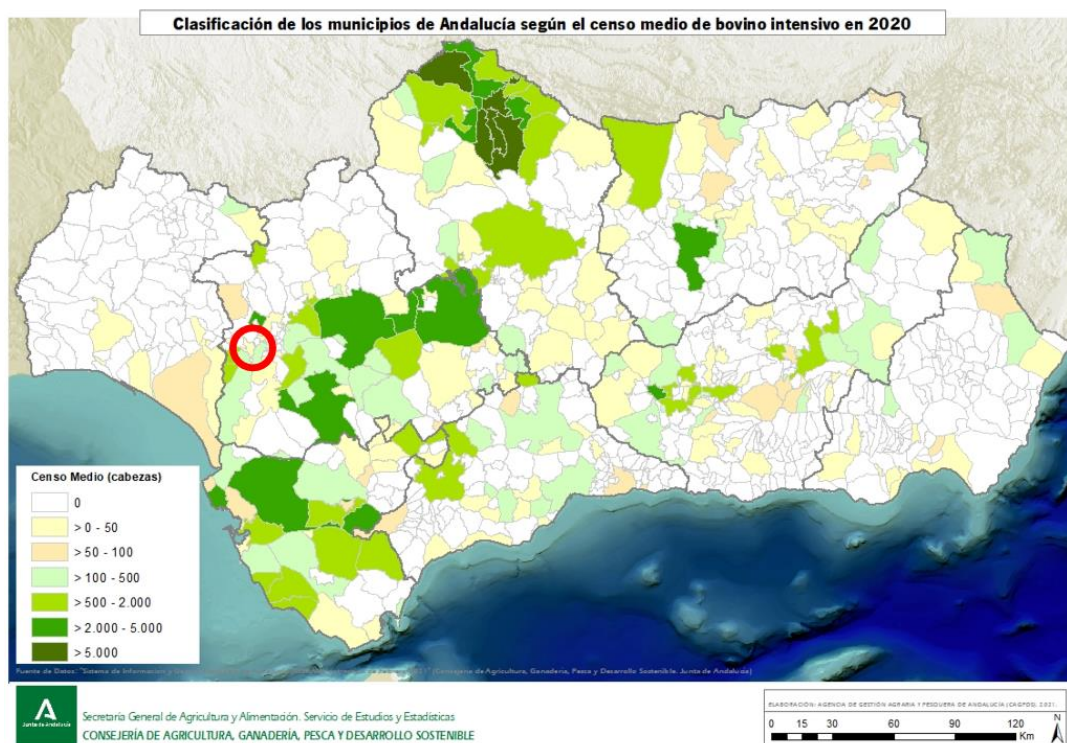
SEXTA.-INSUFICIENTE JUSTIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LAS MATERIAS PRIMAS Y DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA PLANTA

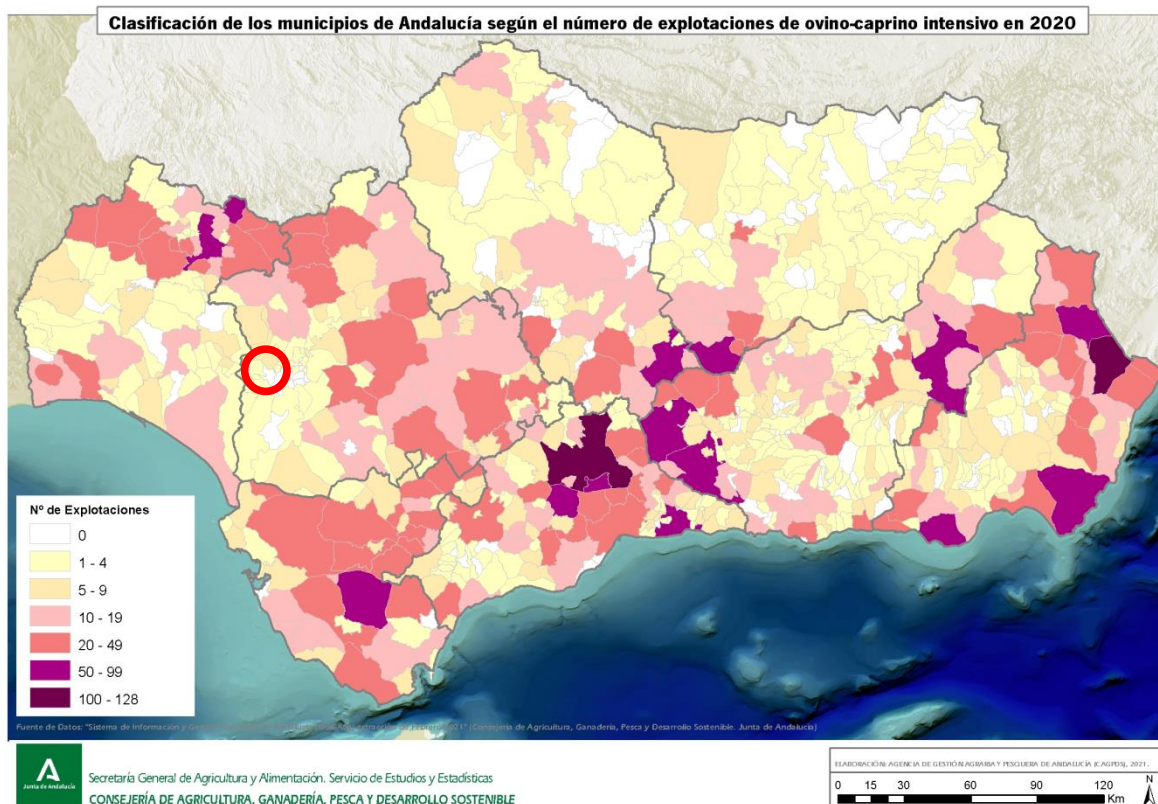
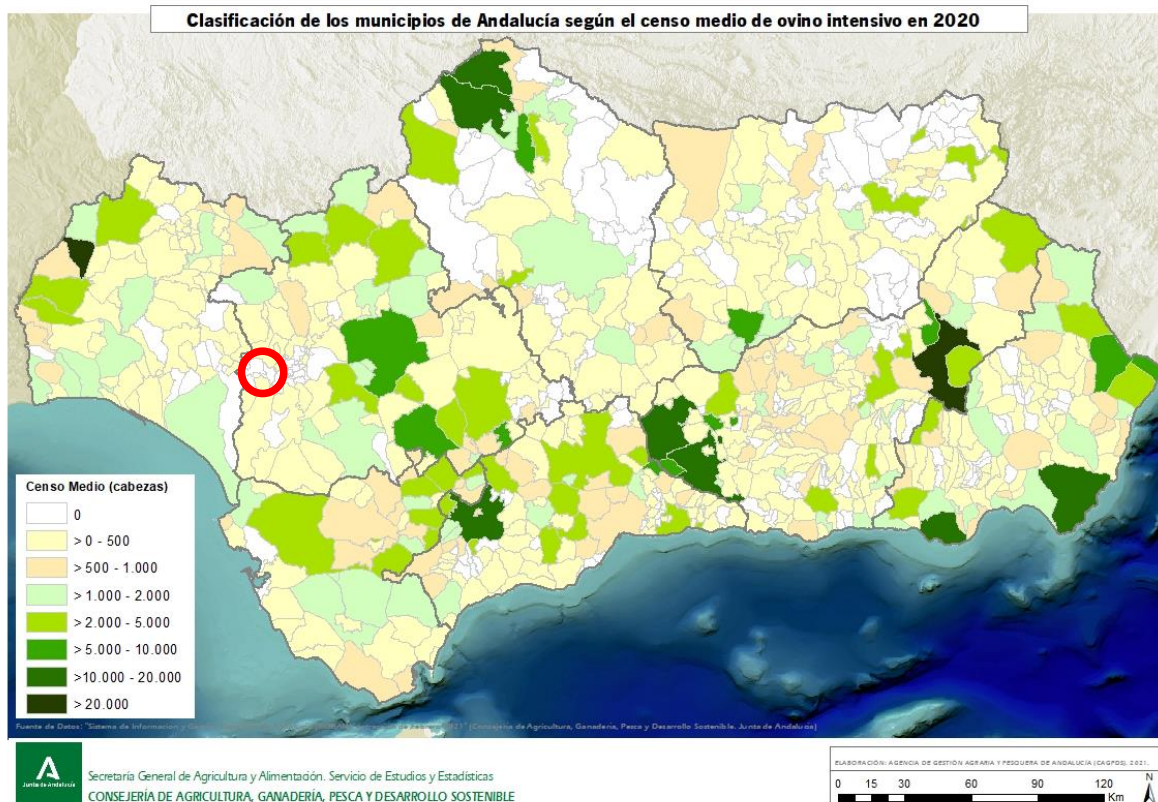
La documentación disponible describe que la planta se diseña para el tratamiento anual de 140.000 toneladas de residuos agrícolas y ganaderos, incluyendo también subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH), residuos de la depuración de aguas residuales y residuos municipales provenientes de granjas de ganadería vacuna y equina, granjas porcinas del entorno granjas avícolas industrias lácteas de la zona, mataderos, cultivos, plantas de extracción o transformación de productos agrícolas, de la zona.

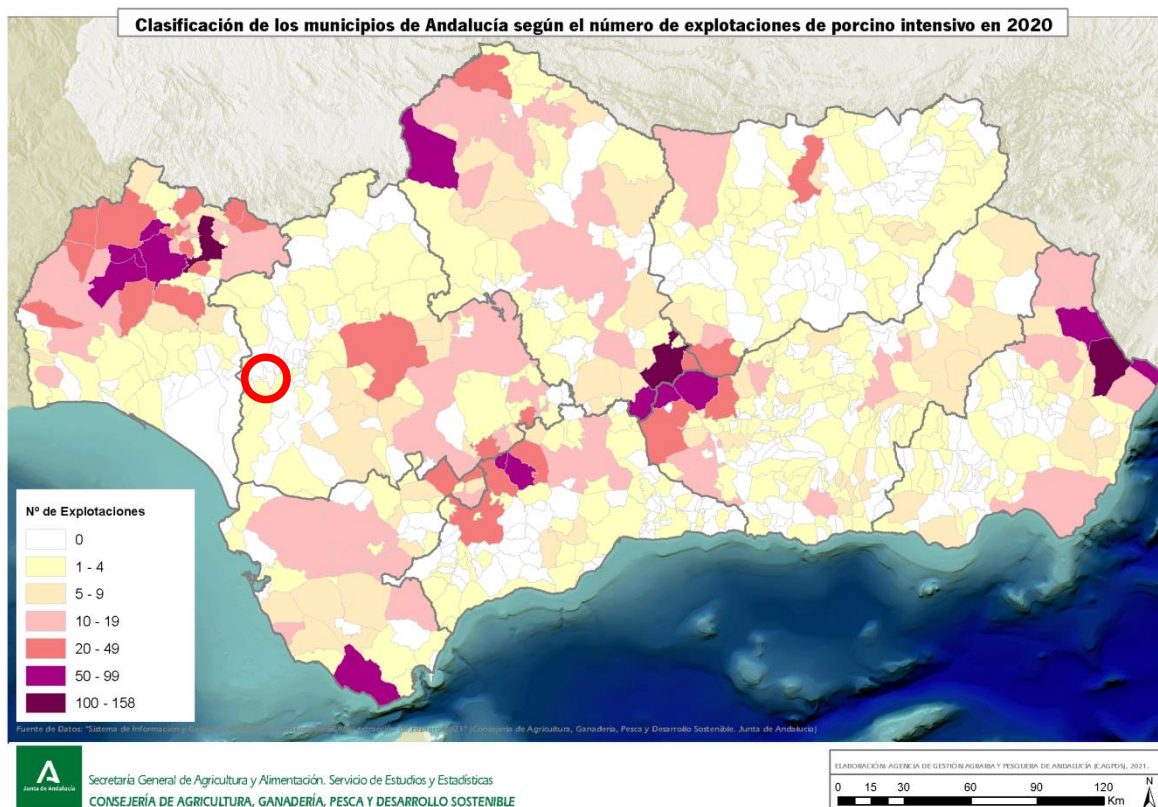
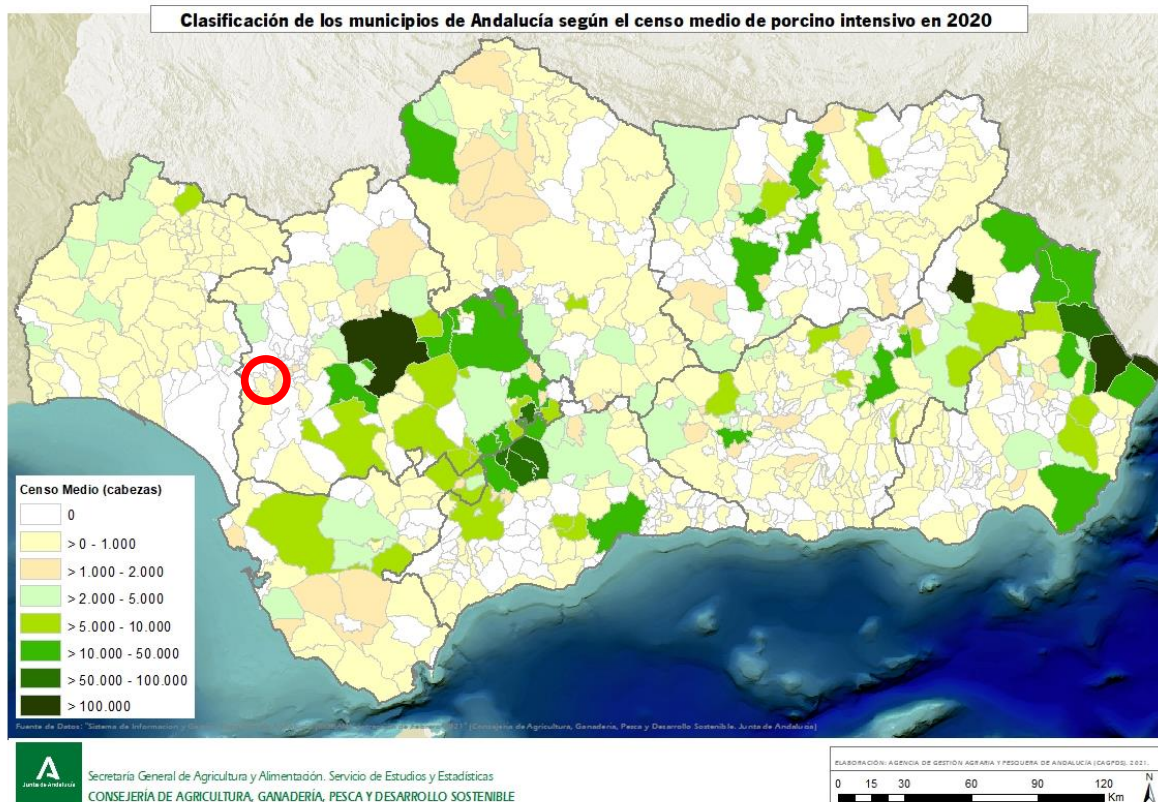
No se justifica la existencia en la zona de explotaciones agrícolas, ganaderas, EDAR, etc que genere la materia prima necesaria para la instalación.

A falta de datos más concretos de la zona, se recogen a continuación los mapas elaborados por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural en los que se recoge la distribución de explotaciones ganaderas intensivas en Andalucía, teniendo en cuenta la densidad (n.º de explotaciones) y el censo medio de cada especie en cada municipio, marcando en los mismos la ubicación aproximada de la instalación.









Según estos datos, la zona no se corresponde a las de mayor concentración de explotaciones ganaderas que puedan suministrar materia prima a la planta.

Asimismo, en relación al suministro a la planta de lodos de depuración de aguas y residuos municipales, indicar que según datos de la Consejería de Industria, Energía y Minas (mapa de infraestructuras energéticas de Andalucía), existen centrales de biogás en las siguientes instalaciones:

	EDAR Tablada Oeste	3 MW	0,	Biogás para autoconsumo	AR	ED	Lodos Depuradora
Norte	EDAR San Jerónimo	7 MW	0,	Biogás para autoconsumo	AR	ED	Lodos Depuradora
	EDAR Ranilla Este	0 MW	1,	Biogás para autoconsumo	AR	ED	Lodos Depuradora
	EDAR Copero Sur	9 MW	1,	Biogás para autoconsumo	AR	ED	Lodos Depuradora
	EDAR Huelva	3 MW	0,	Biogás para autoconsumo	AR	ED	Lodos Depuradora
	RSU Biolix La Vega	4 MW	1,	Generación con biogás	U	RS	Gas vertedero
	RSU Cónica Montemarta	,4 MW	10	Generación con biogás	U	RS	Gas vertedero



Fuente: Elaboración propia. WMS Infraestructuras energéticas de Andalucía (central biogás).



A falta de datos más exactos y concretos en la documentación disponible, o suministro de los mismos por parte de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, y demás organismos competentes, se deduce que la procedencia de la materia prima necesaria para el funcionamiento de la instalación no procede en exclusiva de la comarca, desconociéndose la extensión exacta de su área de influencia. Este extremo debe evaluarse debidamente, dado el impacto que el transporte por carretera previsto para esta materia prima desde su punto de producción y hasta la planta, puede tener sobre la viabilidad de la planta, así como sobre aspectos ambientales tales como las emisiones a la atmósfera o el cambio climático, pudiendo llegar a suponer por ejemplo la modificación de la valoración de sus impactos, calificados actualmente como “compatibles” y “beneficioso” en el estudio de impacto ambiental.

SÉPTIMA. INSUFICIENTE EVALUACIÓN DEL TRÁFICO PESADO INDUCIDO, SUS IMPACTOS AMBIENTALES Y LA AFECCIÓN A LA A-474 Y CAMINOS RURALES.

La documentación disponible refleja que tanto los suministros de la planta (residuos a tratar, agua, productos químicos, etc), como la salida de productos (biometano licuado, compost, fertilizante, etc) se realizará mediante camiones cuyo acceso a la planta se lleva a cabo desde la A474 a través de un camino existente.

Según los datos aportados, se estima el transporte anual de:

	Toneladas
Materia prima (residuos no peligrosos)	140.000
Carbón activo para desulfuración de biogás	65
Sal para descalcificador de calderas	4
Antiespumantes (digestores)	8
Polielectrolito	4
Gasoil	3
Aceite lubricante mantenimiento	4
Biocida para el arco desinfectante	50
Agua	8.400
Biomasa para caldera (pellet)	1.689
Estructurante de compostaje (ramas, hojas, paja...)	50.000
Biometano licuado	7.709
CO2 licuado	13,315



Digestato líquido	199.181
Digestato sólido	110.908
Compost	44.583
Biomasa peletizada	101.582
Residuos (apartado 2.3.29 estudio de impacto ambiental)	300.594,5
TOTAL	978.099,50

Dicho transporte según consta en la documentación aportada, se realiza por carretera en camiones de diferentes tipologías, no reflejándose datos respecto de los impactos generados por el aumento de tráfico de vehículos pesados debido a la actividad.

Con los datos anteriores, estimando una capacidad media por camión de 20 toneladas, supone un total de 48.904,98 camiones/año, lo que suponiendo un funcionamiento continuo de la instalación durante todo el año, ascendería a una media de 133,98 camiones/día que acceden y abandonan la instalación, lo que supone un total de 267,97 trayectos diarios (97.809,95 trayectos/año). Siendo despreciable el tráfico derivado del acceso de personal a la planta, al suponer esta la creación de sólo 6 puestos de trabajo.

Dicho aumento de tráfico afectaría al camino sin asfaltar de acceso a la parcela, debiendo evaluarse el aumento de emisiones difusas a la atmósfera (ruido, polvo en suspensión, etc) en todo su recorrido y que podría afectar a las parcelas y cultivos colindantes.

Asimismo afectaría a la vía A474 especialmente en su tramo entre los núcleos urbanos de Aznalcázar y Bollullos de la Mitación que sufriría el total de los trayectos, y otras vías que conectan con esta (ej.- A473) lo que debe ser considerado en relación a las emisiones difusas, de ruido, afecciones a la salud, así como riesgo de atropello de fauna, especialmente amenazada como el lince ibérico al ubicarse en área crítica de su Plan de recuperación como se ha indicado en el punto quinto del presente.

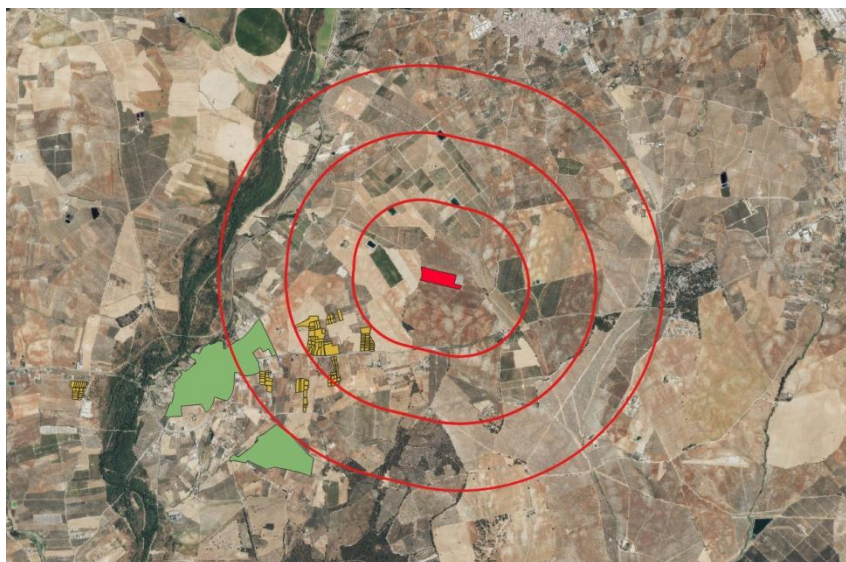
Esta cuestión, junto a todo lo expuesto, debe ser considerada y evaluada igualmente respecto de la mitigación del cambio climático por la reducción de emisión de gases de efecto invernadero que se atribuye a la actuación, pudiendo verse mermada de manera considerable su capacidad al respecto.

OCTAVA. INSUFICIENCIA DE LA VALORACIÓN DE IMPACTO EN LA SALUD POR INCORRECTA IDENTIFICACIÓN DE LA POBLACIÓN EXPUESTA Y OMISIÓN DE RIESGOS SANITARIOS RELEVANTES

La valoración de impacto en la salud se recoge en el punto 6.3 del Estudio de Impacto Ambiental aportado. No obstante, dicha valoración resulta incompleta e insuficiente, al partir de una delimitación parcial de la población potencialmente afectada y no incorporar de forma adecuada determinados impactos sanitarios relevantes derivados de la naturaleza, localización y funcionamiento de la planta proyectada.



En el apartado “2. Caracterización de la población y de su entorno”, la documentación se remite al apartado 4 del EIA, centrado en la población del municipio de Benacazón. Sin embargo, esta delimitación no considera adecuadamente otros núcleos y receptores humanos próximos a la instalación, en particular Aznalcázar y Bollullos de la Mitación, ambos situados a menos de 3 km, ni la población existente en diseminados como Marzagalejos a menos de 2 km, ni edificaciones próximas como la Ermita y Cortijo de Gelo, a menos de 1 km, o el Cortijo Castilleja de Talhara, a menos de 2 km.



Fuente: elaboración propia. Buffer multianillos desde la parcela de actuación de 1000m de distancia entre ellos.

Esta omisión es relevante porque la afección sanitaria de una planta de biogás/biometano no debe valorarse únicamente en función del término municipal en el que se ubica formalmente la instalación ni de la distancia al casco urbano principal. Lo determinante es la proximidad real de la población expuesta, incluyendo viviendas aisladas, asentamientos rurales, explotaciones con presencia humana, alojamientos, centros de trabajo, zonas residenciales, equipamientos y cualquier otro receptor sensible situado dentro del área de influencia de la actividad.

De la documentación ambiental se desprende que Aznalcázar se identifica como el núcleo de población más próximo, situándose su casco urbano a una distancia aproximada de entre 2,3 km y 2,5 km de la instalación. Sin embargo, debe destacarse que existen núcleos habitados o receptores del término municipal de Aznalcázar a una distancia aproximada de 1,5 km respecto de la planta proyectada. Esta circunstancia exige una evaluación específica, pues sitúa a población habitada dentro de un ámbito especialmente sensible frente a los impactos propios de este tipo de actividad.

En particular, la valoración de impacto en la salud debe incorporar los efectos potenciales asociados a olores, emisiones difusas, ruido, tráfico pesado, bioaerosoles, gestión de digestatos, SANDACH, lodos, compostaje, almacenamiento de residuos, funcionamiento nocturno y episodios de funcionamiento anómalo. Estos factores no pueden analizarse de forma fragmentada ni meramente ambiental, pues pueden incidir directamente en la salud, el bienestar, el descanso, la calidad del aire y la calidad de vida de la población próxima.

La proximidad de receptores habitados a aproximadamente 1,5 km impide considerar suficiente una evaluación sanitaria genérica o basada exclusivamente en distancias al casco urbano. La Administración debe exigir al promotor una identificación cartográfica completa de



todos los receptores humanos situados en el radio de influencia de la planta, con distancias medidas desde el perímetro real de la instalación, coordenadas, uso de cada edificación o zona, presencia estable o periódica de población y posible existencia de colectivos vulnerables.

Asimismo, debe valorarse expresamente que la documentación ambiental reconoce la existencia de impactos asociados a emanaciones de olores por la materia prima utilizada, así como la generación de olores desde el patio de compostaje y las balsas de contención del digestato líquido. La conclusión de que la dirección y velocidad del viento no hacen prever afección a Aznalcázar no resulta suficiente para descartar el riesgo, especialmente cuando el estudio de olores se basa en modelizaciones preoperacionales y factores de emisión obtenidos de plantas similares, no en mediciones reales de una instalación en funcionamiento.

El propio estudio utiliza como referencia un radio de 3.000 metros para actividades de metanización, lo que confirma que todos los núcleos habitados, viviendas, zonas residenciales y receptores sensibles situados dentro de dicho radio deben ser identificados y evaluados de forma expresa. Por ello, no basta con limitar el análisis al casco urbano principal ni con afirmar que determinadas isodoras no alcanzarían Aznalcázar si no se valoran todos los receptores existentes, escenarios de peor caso, funcionamiento nocturno, operaciones de carga y descarga, fallos de biofiltración, gestión de digestatos y episodios de funcionamiento anómalo.

En consecuencia, si la autorización llegara a concederse, debería incorporarse un Plan de Gestión de Olores vinculante, verificable y ejecutable, atendida la naturaleza de la actividad, la tipología de residuos tratados, la existencia de fuentes odoríferas reconocidas y la proximidad de población habitada. Dicho plan no puede consistir en una previsión genérica de medidas correctoras, sino que debe establecer medidas preventivas, sistemas de control, protocolos de actuación, seguimiento periódico, mecanismos de respuesta ante quejas, límites operativos y consecuencias en caso de incumplimiento.

La afección por olores no es una cuestión meramente de confort. Las emanaciones de gases, olores persistentes, compuestos asociados a residuos orgánicos, SANDACH, lodos, digestatos, bioaerosoles, partículas y tráfico pesado pueden incidir en el bienestar y la salud de la población, especialmente en personas mayores, menores, personas con patologías respiratorias y otros colectivos vulnerables.

También debe considerarse la situación de la planta en una zona de nivel de riesgo alto de transmisión del virus del Nilo Occidental en 2026. Esta circunstancia debe ser expresamente valorada desde la perspectiva sanitaria, especialmente por la posible existencia de balsas, aguas de proceso, digestatos líquidos, zonas de acumulación de agua o puntos susceptibles de favorecer la proliferación de vectores. La documentación debe justificar de forma específica las medidas previstas para evitar focos de cría, estancamientos, plagas o incremento de riesgos sanitarios en el entorno.

Por todo ello, procede exigir la subsanación y ampliación de la valoración de impacto en la salud, incorporando una evaluación completa de la población potencialmente expuesta, de los receptores sensibles y de los impactos acumulados derivados de la actividad. En particular, deberá analizarse la exposición a olores, ruido, emisiones difusas, bioaerosoles, tráfico pesado, digestatos, SANDACH, funcionamiento nocturno, episodios accidentales y riesgo por vectores, así como recabarse informe expreso del órgano competente en materia de salud pública.

En definitiva, mientras no se identifique correctamente la población afectada ni se valore de forma específica y verificable la afección sanitaria real de la planta proyectada, no puede entenderse acreditada la compatibilidad del proyecto con la protección de la salud pública. En consecuencia, no debe otorgarse la autorización solicitada sin la previa subsanación de estas deficiencias y la incorporación de una evaluación sanitaria reforzada.



NOVENA.-INSUFICIENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN SOBRE EL SUMINISTRO DE AGUA, SU PROCEDENCIA Y LAS GARANTÍAS SANITARIAS DEL AGUA DE CONSUMO HUMANO.

La documentación aportada indica que no existen redes de abastecimiento ni saneamiento. En relación al suministro de agua se indica que se realizará con camión cisterna y posterior almacenamiento en tres depósitos aéreos de 20.000 litros de capacidad cada uno (uno reservado a agua reciclada). Entre los consumos de agua que presenta la planta, están los debidos a “consumos del edificio de explotación (WC y lavabos)”.

En relación al suministro de agua, no se refleja el origen de la misma ni acreditación de su procedencia.

A este respecto, el uso del agua mencionado (lavabos), se entiende como de consumo humano según art. 49.bis del Reglamento de dominio público hidráulico (“Se entiende por consumo humano el correspondiente a beber, cocinar, preparar alimentos e higiene personal”). La documentación aportada no justifica el cumplimiento de la normativa de aplicación al respecto (Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro; etc).

DÉCIMA. INSUFICIENTE DEFINICIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO, DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE CONEXIÓN Y DE LA VENTA DE ELECTRICIDAD A LA RED.

En la documentación disponible, se recoge al respecto por un lado una planta fotovoltaica de 23.927 m² y una potencia instalada de 1,2 MW para la producción de electricidad destinada a autoconsumo de la propia planta. Por otra parte, se indica que la instalación prevé su abastecimiento de energía eléctrica mediante conexión a la red de distribución eléctrica de la zona, siendo necesario para ello la construcción de una línea eléctrica desde la instalación hasta el punto de acceso para conexión a la red de distribución, previa autorización de la empresa distribuidora, no siendo parte esta infraestructura de la instalación.

Asimismo, en la memoria económica y viabilidad del proyecto, se refleja la “venta de electricidad a la red”.

Se deberá aclarar el suministro eléctrico previsto para la instalación. Si dicho suministro requiere la construcción de una línea eléctrica para su conexión a la red de distribución, ya sea para el suministro de la planta y/o para la venta de electricidad a la red, su construcción se deberá incluir como parte de la actuación pretendida, siendo en su caso reflejada igualmente en el estudio de impacto ambiental.

UNDÉCIMA. INSUFICIENCIA DEL ESTUDIO ACÚSTICO POR NO VALORAR LA UBICACIÓN DEFINITIVA, EL FUNCIONAMIENTO NOCTURNO, EL TRÁFICO PESADO Y LOS RECEPTORES HABITADOS PRÓXIMOS

El estudio acústico aportado se realiza en 2024. y por tanto utiliza como normativa de referencia el Decreto 6/2012, actualmente derogado por el Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía. Unido a lo anterior, la planta se sitúa y evalúa con una ubicación y distribución diferente a la reflejada en el resto de la documentación (estudio de impacto ambiental y proyecto básico). Por tanto se entiende se deberá adaptar el estudio acústico a la situación definitiva.



Asimismo, no considera el ruido generado por el tráfico inducido y actividades complementarias como carga y descarga, ya descrito más arriba.

Por tanto se considera necesaria la actualización del citado estudio. Insuficiencia del estudio acústico y necesidad de evaluación reforzada del ruido nocturno en receptores habitados próximos. La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y en concreto su artículo 18, exige integrar la prevención acústica en los procedimientos de autorización ambiental y asegurar que se adopten las medidas adecuadas para evitar la superación de los valores límite aplicables. Así, en el caso que nos ocupa, la afección acústica no puede descartarse por la sola distancia al casco urbano. El Estudio de Impacto Ambiental afirma que no son previsibles impactos importantes por ruido por la relativa lejanía del proyecto respecto del municipio más cercano, Aznalcázar, situado a 2,3 km. Considera quien suscribe que dicha afirmación resulta insuficiente, todavez que, como ya se ha expuesto, sí existen núcleos habitados, viviendas o receptores sensibles a menor distancia, singularmente a 1,5 km. El estudio acústico reconoce que la franja horaria evaluada es diurna, vespertina y nocturna, porque el funcionamiento de la instalación se extenderá durante dichos periodos: de 07:00 a 19:00, de 19:00 a 23:00 y de 23:00 a 07:00. El funcionamiento nocturno exige protección reforzada, especialmente en un entorno rural donde el propio estudio recoge niveles preoperacionales reducidos: 38,6 dB en periodo diurno, 34,1 dB en periodo vespertino y 31,3 dB en periodo nocturno.

En un entorno con niveles nocturnos de fondo bajos, incluso incrementos moderados pueden resultar perceptibles y molestos, en particular si se producen ruidos tonales, impulsivos, vibraciones, maniobras de camiones, motores, ventiladores, antorchas, compresores, bombas, alarmas, operaciones de carga y descarga o circulación por accesos próximos. Debe exigirse, por tanto, un estudio acústico complementario que contemple receptores sensibles en Aznalcázar y en cualquier otro núcleo habitado o vivienda situada a menor distancia, escenarios de funcionamiento simultáneo de todas las fuentes sonoras, ruido tonal, impulsivo y de baja frecuencia, tráfico nocturno de camiones, medición posterior a la puesta en marcha, limitaciones horarias a operaciones ruidosas, pantallas acústicas, cerramientos, silenciadores y mantenimiento preventivo.

DECIMOSEGUNDA.- INSUFICIENTE ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS DE UBICACIÓN, ESCALA, LOGÍSTICA Y TECNOLOGÍA MENOS LESIVAS PARA AZNALCÁZAR Y LOS NÚCLEOS HABITADOS PRÓXIMOS.

El artículo 1.1.b) y del artículo 35.1.b) de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, exigen el **análisis y selección de alternativas ambientalmente viables**, incluyendo la alternativa cero o de no realización del proyecto. Asimismo, el artículo 35.1.c) de dicha Ley obliga a analizar los **efectos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos** sobre la población, la salud humana, el aire, el suelo, el paisaje y los bienes materiales. En el ámbito andaluz, el artículo 21.b) de la Ley 2/2026, para la Gestión Ambiental de Andalucía, establece igualmente como finalidad de la evaluación ambiental el **análisis y selección de alternativas ambientalmente viables**, y el artículo 52.2.e) exige, en el marco de la autorización ambiental integrada, la identificación de las principales alternativas consideradas y el análisis de los impactos potenciales asociados a cada una de ellas.

El expediente **no acredita suficientemente que se hayan valorado alternativas de ubicación menos lesivas para Aznalcázar y su entorno.** En una instalación de esta escala no basta con justificar la disponibilidad de una parcela o la viabilidad técnica; deben compararse alternativas reales con menor afección a núcleos urbanos, viviendas, zonas residenciales, receptores sensibles, menor incidencia odorífera, menor tráfico y mejor integración territorial.



La proximidad del casco urbano de Aznalcázar y, en su caso, la existencia de núcleos habitados o zonas residenciales a 1,5 km, exige analizar, al menos, alternativas de ubicación más alejadas de población habitada, alternativas de menor escala vinculadas a residuos estrictamente locales, alternativas logísticas que reduzcan transporte pesado, soluciones tecnológicas con recepción completamente cerrada, presión negativa y tratamiento integral de aire, alternativas de gestión del digestato que eviten balsas o almacenamientos con potencial emisión odorífera y, en su caso, la alternativa cero.

DECIMOTERCERA.-INSUFICIENCIA DE GARANTÍAS FINANCIERAS, SEGUROS Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AMBIENTALES, A TERCEROS E INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS.

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, impone a los operadores obligaciones de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales, así como la constitución de garantías financieras cuando proceda.

Asimismo, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, exige a los productores y gestores de residuos el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la gestión, tratamiento y traslado de residuos, incluidas las garantías financieras que resulten exigibles.

En particular, el Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre garantías financieras en materia de residuos, regula las garantías destinadas a responder del cumplimiento de las obligaciones administrativas, de la responsabilidad civil por daños a terceros y de la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad, debiendo su importe ser suficiente, actualizado y adecuado a las características de la instalación, al tipo de residuos, al volumen de actividad y a los riesgos derivados del tratamiento y transporte.

En el caso que nos ocupa, se considera que una instalación de estas características debe disponer de **garantías financieras suficientes para responder por daños ambientales**, contaminación de suelos o aguas, olores persistentes, afecciones a terceros, deterioro de caminos, accidentes de transporte, incendios, explosiones, fugas, retirada de residuos, clausura y restauración.

No bastan compromisos genéricos. Las garantías deben ser previas, cuantificadas, ejecutables, actualizables y suficientes para cubrir tanto daños ambientales como perjuicios a vecinos, explotaciones agrarias, infraestructuras municipales, viviendas afectadas, zonas residenciales y calidad de vida.

DECIMOCUARTA.-INSUFICIENCIA DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO TERRITORIAL, TURÍSTICO Y SOCIOECONÓMICO.

La valoración del proyecto no puede limitarse al análisis aislado de la parcela concreta en la que pretende implantarse la planta de biogás ni al examen meramente técnico de sus emisiones o afecciones directas.

Por el contrario, la decisión administrativa debe integrar una evaluación real, completa y proporcionada de sus efectos sobre el territorio circundante, sobre los municipios afectados por proximidad funcional y paisajística y sobre las actividades económicas que dependen de la calidad ambiental del entorno.

En el caso de Aznalcázar, dicha exigencia resulta especialmente relevante por tratarse de un municipio cuyo modelo de desarrollo se encuentra estrechamente vinculado al turismo de



naturaleza, al valor paisajístico, a la conservación ambiental y a la percepción externa de destino sostenible.

Aznalcázar ostenta la declaración de Municipio Turístico de Andalucía, circunstancia que evidencia que su modelo de desarrollo local se sustenta de manera singular en la actividad turística y en los servicios vinculados a ella.

La normativa autonómica exige que este tipo de municipios dispongan de una oferta turística con consistencia y atractivo suficiente para generar flujos de visitantes, así como de una infraestructura turística adecuada para atender a la población turística asistida.

Asimismo, la **Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, reconoce el turismo como una actividad económica de interés general** y articula un sistema de ordenación que incluye la protección de la oferta turística, la calidad del destino y la imagen turística del territorio.

En este contexto, cualquier proyecto implantado en el entorno inmediato de Aznalcázar debe valorar no sólo sus eventuales efectos ambientales y urbanísticos, sino también su incidencia directa e indirecta sobre la actividad turística local.

El término municipal de Aznalcázar se encuentra en su práctica totalidad protegido por figuras medioambientales, circunstancia que, desde hace más de una década, ha condicionado la planificación municipal hacia un modelo económico y de desarrollo local basado en el turismo de naturaleza, el turismo de interior y las actividades vinculadas al patrimonio ambiental y paisajístico.

Esa especialización convierte la calidad ambiental, la percepción de tranquilidad y la conservación paisajística en activos turísticos esenciales.

La implantación de una planta de biogás en un emplazamiento próximo al límite municipal de Aznalcázar puede provocar una afección relevante sobre dichos activos por diversas razones.

En primer lugar, por la pérdida de atractivo paisajístico y ambiental, al introducir una infraestructura industrial de gran escala en el entorno inmediato de un municipio cuya imagen se asocia precisamente a la naturaleza y a la calidad ambiental.

En segundo lugar, por la percepción negativa del destino. Aunque determinados impactos puedan ser objeto de evaluación técnica específica, la mera percepción social de riesgo, de molestias o de degradación ambiental puede generar un efecto disuasorio sobre visitantes y potenciales usuarios de alojamientos y actividades turísticas.

En tercer lugar, por el menoscabo de la experiencia turística. La calidad de la estancia en un municipio como Aznalcázar depende en gran medida de la ausencia de impactos visuales, acústicos, atmosféricos y olfativos que alteren la experiencia de ocio, descanso y contacto con la naturaleza.

Finalmente, por el riesgo reputacional para el municipio. La imagen pública de un destino turístico puede verse seriamente dañada por la proximidad de una instalación industrial potencialmente generadora de rechazo vecinal y mediático, con incidencia directa en la comercialización del destino y en la captación de visitantes.

La actividad turística local, especialmente la de alojamiento, depende de la capacidad del destino para transmitir una experiencia de descanso y de contacto con la naturaleza.

Una infraestructura percibida como molesta o ambientalmente conflictiva puede reducir la demanda, afectar a la competitividad de los alojamientos locales y perjudicar a las empresas de turismo activo, restauración y servicios asociados.



Según datos oficiales de la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior, Dirección General de Ordenación del Territorio, la oferta de alojamiento con datos actualizados en julio del presente año, la conforman 44 establecimientos entre los que destacan un camping, un hotel y 6 casas rurales, para un total de 355 plazas ofertadas y 7 empresas de turismo activo, a las que hay que sumar un Centro de Visitantes en el Corredor Verde del Guadiamar que, según informes oficiales de la Consejería de Medio Ambiente recibió a 16.292 personas en el 2018 y, tras un cambio de empresa concesionaria y reinicio de su actividad normal, a 5.303 personas en el año 2024, datos que apoyaron la declaración de Municipio Turístico y la renovación de la acreditación respectivamente. Estos datos muestran que Aznalcázar cuenta con un sector turístico reglado considerable, lo que confirma la existencia de una actividad turística real y sensible a la calidad del entorno, generadora de empleo, pilar económico de la localidad y que, además, contribuye a la fijación de la población. Esa oferta resulta especialmente vulnerable a cualquier alteración de la imagen del destino, dado que compite precisamente por la singularidad ambiental y la tranquilidad.

En un **municipio turístico como Aznalcázar**, la afección no debe medirse únicamente en términos de número de plazas o de visitantes, sino en la capacidad del destino para sostener su posicionamiento diferencial y su imagen de municipio vinculado a la naturaleza, a la sostenibilidad y al descanso.

La implantación de una instalación industrial de estas características introduce un elemento de conflicto potencialmente incompatible con la estrategia de promoción y desarrollo del municipio.

Debe ponerse de manifiesto, además, que la valoración del proyecto debe integrar el impacto acumulado derivado de la concurrencia de distintos factores:

- tráfico pesado asociado al transporte de materias primas y digestatos;
- posibles emisiones odoríferas;
- impacto visual de las instalaciones;
- percepción de riesgo ambiental;
- afección a la tranquilidad del entorno;
- deterioro reputacional de la imagen turística de Aznalcázar.

Estos efectos, aun cuando pudieran ser analizados de manera separada, adquieren una dimensión distinta cuando se proyectan de forma conjunta sobre un destino cuya competitividad depende precisamente de la calidad ambiental, de la ausencia de molestias y de la confianza del visitante.

La ausencia de una evaluación específica de tales efectos acumulativos supone una valoración incompleta del proyecto y una insuficiente ponderación de los intereses públicos y privados afectados.

La **declaración de Municipio Turístico** y la existencia de un sector turístico reglado obligan a considerar de forma expresa la incidencia del proyecto sobre la economía local, la reputación del destino y la sostenibilidad del modelo de desarrollo de Aznalcázar.

Asimismo, debe recordarse que la percepción social y turística de una instalación de biogás no puede considerarse irrelevante por el solo hecho de que determinados impactos puedan ser objeto de medidas correctoras.



En destinos vinculados al turismo de naturaleza, la percepción de olores, molestias, tránsito industrial o degradación paisajística puede producir por sí misma una **pérdida de atractivo, una disminución de la demanda y un daño reputacional difícilmente reversible**.

Por todo ello, resulta imprescindible que el expediente incorpore un análisis específico, suficientemente motivado y no meramente genérico, sobre la compatibilidad del proyecto con el modelo turístico de Aznalcázar.

Dicho análisis debe contemplar, al menos:

- la distancia real de la instalación respecto de los núcleos, alojamientos y espacios de uso turístico;
- la dirección de los vientos dominantes en relación con posibles olores;
- el incremento previsto de tráfico pesado y sus itinerarios;
- la visibilidad de las instalaciones desde puntos de interés turístico o paisajístico;
- el efecto reputacional sobre la comercialización del destino.

La falta de incorporación de estos elementos impediría una ponderación adecuada de los intereses afectados y podría conducir a una autorización insuficientemente motivada.

DECIMOQUINTA.-Oposición del Ayuntamiento de Aznalcázar a la implantación de la planta por su proximidad a población habitada y por el grave perjuicio para el entorno.

A la vista de todo lo expuesto, este Ayuntamiento manifiesta expresamente su oposición a la implantación de la actividad proyectada en el emplazamiento propuesto, por considerar que una instalación industrial de tratamiento y valorización de residuos orgánicos de esta escala resulta incompatible con la proximidad existente a población habitada del término municipal de Aznalcázar y con la preservación del entorno rural, ambiental, paisajístico y social afectado.

No nos encontramos ante una simple instalación de producción de energía renovable, sino ante una planta industrial destinada a recibir, transportar, descargar, almacenar y tratar grandes volúmenes de residuos orgánicos, con generación de digestatos, compostaje, tránsito de vehículos pesados, potenciales emisiones difusas, riesgo de malos olores, ruido, afecciones sanitarias, riesgos de accidente y posibles impactos acumulados sobre la población y el territorio.

La cercanía de la planta a núcleos habitados, viviendas, zonas residenciales y receptores sensibles, singularmente la existencia de población del término municipal de Aznalcázar situada aproximadamente a 1,5 km, exige aplicar con el máximo rigor los principios de prevención, precaución, protección de la salud pública, integración ambiental, no regresión ambiental y defensa del interés general. **La población no puede quedar expuesta a comprobar, una vez construida y puesta en funcionamiento la instalación, si las previsiones teóricas del promotor eran o no suficientes.**

Las incertidumbres detectadas en la documentación ambiental —en particular en materia de olores, análisis de receptores habitados, funcionamiento nocturno, tráfico pesado, digestatos, garantías financieras, alternativas de ubicación y medidas correctoras— impiden considerar acreditada de forma plena, independiente y verificable la compatibilidad ambiental, sanitaria y territorial del proyecto.

Debe destacarse, además, que la afección no se limita a una eventual molestia puntual. Los impactos potenciales inciden sobre aspectos esenciales de la vida ordinaria de la ciudadanía: descanso, salubridad, uso de viviendas y espacios exteriores, calidad del aire, seguridad vial, conservación de caminos, actividad agraria, paisaje, turismo rural, percepción de



seguridad ambiental y calidad de vida. A ello se suma la afección al **modelo territorial y social de Aznalcázar y su entorno, basado en el valor rural, agrario, ambiental y paisajístico del territorio.**

Por todo ello, este Ayuntamiento considera que la ubicación propuesta no resulta adecuada para una instalación de estas características y escala. La autorización ambiental integrada no debe concederse mientras no quede acreditada, con datos completos, estudios reforzados, informes sectoriales suficientes y garantías ejecutables, la ausencia de afección significativa a la población y al entorno. Y, en caso de persistir la incertidumbre o no acreditarse dicha compatibilidad, procede la denegación de la autorización solicitada.

Es por lo que, a esa Administración,

SOLICITO, tenga por presentado este escrito, tenga por realizadas las manifestaciones que contiene, así como cumplimentado, en tiempo y forma, el trámite conferido en el procedimiento de información pública del expediente AAI/SE/314/2024/N, y, en su virtud, deniegue la Autorización Ambiental Integrada solicitada, en los términos de la documentación presentada.

En Aznalcázar, a 13 de Julio de 2026.

Fdo.: D.ª Manuela Cabello González

Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Aznalcázar

